

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 211.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, por despacho telegráfico de hoy á las 9 horas y 30 minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

«SS. MM. salen en este momento para Santander. Pernoctarán hoy en el Escorial.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular número 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha 15 de Junio próximo pasado, la siguiente Real orden:

La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por

mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en Real decreto de de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes y demás á quienes corresponda su estricto cumplimiento. Burgos 15 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 119.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debía esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde

entónces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cuál podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Asi y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Teodoro José Ramirez Diputado Córtes por el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarado sujeto á la reeleccion D. Francisco Rios Rosas, Diputado á Córtes por el distrito de Olvera, provincia de Cádiz.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. --Esta rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pascual Bayarri, Diputado á Córtes por el distrito de Liria, provincia de Valencia.

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano.-- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.--Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las escuelas de primera enseñanza el titulado *El Camino de los Santos; Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos*, traducido por una Señora, é impreso en Madrid en el corriente año,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 15 de Abril de 1861.--Cervera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, y para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del dig-

no cargo de V. E., adjunta le remito copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente general D. Fernando Cotonér y Ghacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior y Presidente de la Audiencia Chancillería de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.--El Director general, Augusto Ulloa.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia.--En la villa y córte de Madrid á 23 de Febrero de 1861.

Vistos por los Señores de la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision expedida en 28 de Julio de 1860 ha tomado el regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico D. Manuel de Lara y Cárdenas, al Teniente general D. Fernando Cotonér y Chacón, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de Enero de 1857 hasta 15 de Julio de 1860; á los Generales segundos Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que le sustituyeron accidentalmente en el mando; á los Asesores D. Luciano Arredondo; D. Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y á los Secretarios de Gobierno D. Francisco Garcia, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo: en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de Noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno contra el expresado Teniente general D. Fernando Cotonér y Chacón y que ántes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera mas cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leyes, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien y fielmente de la Autoridad que le estaba confiada en beneficio de los habitantes de aquella, y del mejor servicio de S. M. la Reina, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta Augusta Señora se digne contarle en el número de sus mas buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios.

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que como generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de Marzo hasta 10 de Mayo de 1857, y el segundo desde el 8 de Marzo al 6 de Mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia.

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores Don Luciano Arredondo D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco Garcia, D.

Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio:

Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de Noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ámbas sentencias al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual asi lo proveian, mandaban y rubricaban.--Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y Ministros anotados al márgen.--Licenciado Mariano Fernandez Garcia.--Es copia.--El Director general, Augusto Ulloa:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra, Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858, que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le habia concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la via gubernativa, en la cual, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de Junio siguiente D. Juan Antonio Berges, en nombre, de Pedro Luna; con la solicitud de que revocándose dicha providencia gubernativa se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administracion, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna.

Visto el escrito de réplica del demandante, y le de la parte fiscal en que manifestaba que no se creia con personalidad para representar á la Administracion en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestacion se repuso el expediente al Estado de

presentacion de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase.

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda.

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el dia 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenia derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescision de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes por D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17 de Febrero siguiente, por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo.

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oidas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron, dictó el Consejo provincial otra sentencia en 5 de Mayo del mismo año fallando que no habia lugar á la rescision de la anterior la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 15 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentacion de la demanda, ó al que tenian cuando se confirió traslado á la Administracion en 22 de Agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada.

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1838, cuya prescripcion 15 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican.

Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió de-

cidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debía sustentarse con sujeción á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales: segundo, porque la declaración de rescisión de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, extensiva en este punto á los Consejos provinciales y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, D. Manuel de Guillas, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentación del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dar el auto de 17 de Febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho correspondía.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.--Juan Sunyé.

GUERRA DE ÁFRICA.

La suscripción recogida por los estudiantes de este pueblo en favor de los soldados naturales del mismo, ó en su defecto del partido judicial, que resultasen inutilizados en la última campaña de África, ha sido adjudicada á *Ciriaco Soto Lopez*, perteneciente á la villa de Sotillo de la Ribera, que servía en el Regimiento infantería de Toledo, y obtuvo su licencia por inútil de resultas de la guerra; único que, despues de todos los informes y anuncios se ha presentado á reclamar con derecho el donativo de reales vellon 2.654, con sus intereses al 5 por 100 devengados desde el mes de Enero de 1860.

Se le ha entregado un talon de la caja

de Depósitos sucursal de Burgos, que representa la expresada cantidad.

Y se anuncia para conocimiento del público y satisfacción de los suscritores. Aranda de Duero 15 de Julio de 1861. Como encargado de la suscripción, Manuel de la Fuente Andrés. (1-5)

Anuncios Oficiales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Agosto, y hora de las 12 de su mañana, doscientos cincuenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el cuartel número 6.º del monte titulado la Dehesa, de la pertenencia de la Villa de Monterrubio, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 9 del que rige.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Diámetros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.				
40	Pino albar.	57	29	6,7	Cuartas.	11	469
22	Idem.	40	29	7,2	Id.	14	315
15	Idem.	40	28	10,2	Id. y sierra.	22	345
35	Idem.	45	36	4,8	Sierra.	8	305
28	Idem.	46	32	8,2	Vigas.	25	646
57	Idem.	48	30	9,8	Id. y sierra.	29	1665
10	Idem.	52	29	7,8	Pies cuadrados.	25	257
45	Idem.	56	42	8,5	Id.	27	1466
250							5142
							26

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y dos reales y veinte y seis céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Monterrubio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en

la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Agosto, próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la poda de Encinas y robles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito, en el cuartel número segundo del monte titulado Monte mayor, de la propiedad del pueblo de Cuevas de San Clemente, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil ciento treinta y cuatro arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 5 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de dos mil trescientos dos reales y cuatro céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Cuevas de San Clemente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día veinte de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana las leñas procedentes de la corta de 290 Encinas, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en los cuarteles números 1.º, 3.º y 4.º, del monte titulado Monte Mayor, de la propiedad del pueblo de Cuevas de San Clemente, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir seis mil trescientas cincuenta y cinco arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 5 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de doce mil doscientos sesenta y cinco reales, y quince céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Cuevas de San Clemente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado de ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de con-

diciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 24 de Agosto próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, doscientos cincuenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el cuartel número 4.º del monte titulado la Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Huerta de Arriba cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 9 del actual.

Á los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIÁMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.				
57	Pino albar.	58	29	6,5	Cuartas.	11	457
16	Idem.	41	17	40,4	Id. y machones.	18	301
8	Idem.	41	31	6,2	Sierra.	19	98
13	Idem.	45	32	7,3	Vigas.	17	332
25	Idem.	45	31	8	Id.	19	330
20	Idem.	47	32	8,6	Id. y sierra.	21	330
31	Idem.	48	32	10,5	Id. Id.	28	819
55	Idem.	51	36	11,5	Pies cuadrados.	25	1018
10	Idem.	51	38	7,9	Id. y sierra.	25	1259
16	Idem.	52	38	8,6	Id.	28	981
290		58	40	10,7		27	606
							5804
							97

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil ochocientos un reales y noventa y siete céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Valdelaguna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rebolledo de la Torre y sus seños anejos, Castreñas, Alvacastro, Vallierra, Pozaneos, Villacivio y Val, el que más distante tres cuartos de legua; la dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad y libre de contribucion excepto el subsidio. Las solicitudes de los profesores se dirigirán al Alcalde del primer pueblo en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rebolledo de la Torre 10 de Julio de 1861. Tomás Campo.

Anuncios Particulares.

En el día 11 del corriente desapareció una mula del pueblo de Melgosa de Burgos, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, alzada seis cuartas menos dos dedos, pelo moreno, un poco pelada de las nalgas, el rabo despuntado; lleva cabezada nueva y el ramal suelto. La persona que la haya recogido dará aviso á su dueño Juan de Arce, vecino de dicho Melgosa de Burgos, quien dará una gratificación.

El día ocho desapareció del pueblo de Quintana del Pidio, un macho negro, mohino, lunares blancos en los costillares, rozado un poco en el cuadrillo delantero, cerrado, zambo de atrás, de seis cuartas poco más y herrado de todos los remos, el que sepa su paradero dará aviso á Dionisio Moncalvillo, vecino de Santa Maria de las Oyas, provincia de Soria.

Cerrajería.

(Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernios, pasadores, visagras, fallevas, llamadores de todas clases, formas y dimensiones, clavos y puntas, *palas, picachones, y balconaje*.

En el almacén de *Ferretería y Herramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, casas del Sr. de Arnaiz. (3-6)

LA REINA DE LAS TINTAS

para copiar cartas y para no copiar.

C. MAYER.

Privilegio en España, Francia y Bélgica.

Para copiar cartas	Para no copiar
18 rs.	8 rs.
frasco de medio litro.	frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal va acompañado de un próspeco. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto por la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto más tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Librería y almacén de papel blanco y pintado de Rodriguez, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (4-s. 1)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.

ADMIN. PRA. DE CORREOS DE BURGOS.

LLEGADA DE LOS CORREOS.

Punto de procedencia de los correos.	Dias de su llegada.	Horas.
Madrid, Valladolid y Santander.	Diario.	2 y 5 minutos tarde.
Irun.	Idem.	10 y 55 noche.
Aranda.	Idem.	5 y 50 tarde.
Onaneda, Salas y Villadiego.	Idem.	8 de la noche.

SALIDA DE LOS CORREOS.

Punto de destino de los Correos.	Dias de salida.	Horas.
Irun.	Diario.	5 de la tarde.
Madrid, Valladolid y Santander.	Idem.	De 8 a 12 de la mañana y de 1 a 2 de la tarde.
Aranda.	Idem.	De 8 a 11 de la mañana, 1 a 2 de la tarde y de 5 a 5 de la misma.
Onaneda, Salas y Villadiego.	Idem.	Id. id. id.

DESPACHO DE APARTADO.

Punto de procedencia de los correos.	Dias de su llegada.	Horas.
Madrid, Valladolid y Santander.	Diario.	5 de la tarde.
Irun.	Idem.	11 de la mañana.
Aranda.	Idem.	7 de la tarde.
Onaneda, Salas y Villadiego.	Idem.	11 de la mañana.

AVISO AL PUBLICO.

DESPACHO DE CARTAS DE LISTA.

Punto de procedencia de los correos.	Dias de su llegada.	Horas.
Madrid, Valladolid y Santander.	Diario.	5 y media de la tarde.
Irun.	Idem.	8 y media de la mañana.
Aranda.	Idem.	7 de la tarde.
Onaneda, Salas y Villadiego.	Idem.	8 y media de la mañana.

HORAS DE DESPACHO.

Punto de procedencia de los correos.	Dias de su llegada.	Horas.
Madrid, Valladolid y Santander.	Diario.	4 de la tarde.
Irun.	Idem.	9 de la mañana.
Aranda.	Idem.	9 de la mañana.
Onaneda, Salas y Villadiego.	Idem.	9 de la mañana.

NOTAS.

- 1.º Cuando la llegada de los Correos sufra retraso, serán arregladas á ellas las horas de despacho.
- 2.º Se advierte á los encargados por la dependencias del Estado, de traer al Correo la correspondencia oficial de las mismas, hagan la entrega de ella por la reja al Caballero oficial que esté de guardia, pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operacion; exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitania general por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Burgos 14 Julio 1861. ---El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 181 Encinas y dos robles, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 25 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 4.º distrito en los cuarteles números 2.º y 3.º del monte titulado Quintanares, de la propiedad de los pueblos de Pradilla, Hoz y Landra- ves, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir tres mil diez y nueve arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arreba por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 9 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de tres mil diez y nueve reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Hoz de Arreba, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceto.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado de Regimiento Lanceros de Lusitania cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el día 12 del actual y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado Ignacio Gommolen Gaspar.

Padres: Antonio y Vicenta, natural de Castor, provincia de Zaragoza, edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas negro, color sano, ojos garzos, nariz regular, barba poca, estatura 1 metro 670 milímetros.

Burgos 15 de Julio de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca Montes de Oca.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y sus anejos de Ocon y Mozoncillo, distante de ella un cuarto de hora y media legua respectivamente en la misma direccion, con la dotacion anual de doscientas fanegas de trigo y tres mil trescientos rs. en dinero metálico, pagadas aquellas en San Miguel de Setiembre y estos por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín* de esta provincia, teniendo entendido que el agraciado tendrá á su servicio un barbero sangrador pagado por esta villa. Villafranca y Junio veinte de mil ochocientos sesenta y uno.--Manuel Bonillas.

La persona que haya perdido un papelito con iguales monedas de oro, cuyo valor asciende á ciento veinte rs., se servirá personarse con D. Andrés Rodríguez y Bustillo, Maestro de Instruccion pública en el distrito municipal de Quintanaloma, quien lo entregará en el acto mismo que se le manifiesten las verdicas señas del papelito y monedas.